



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------|---|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : | LEY 54 DE 1990 |
| RADICADO | : | 851623184001- 2018-00095 -00 |
| DEMANDANTE | : | ELSA MARÍA ARÉVALO DURAN |
| DEMANDADO | : | MARÍA DE JESÚS DURÁN BERNAL |

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En auto de **13 de septiembre de 2018** se admitió la demanda declarativa de existencia de la Unión marital de hecho, disponiendo la notificación personal de la señora María de Jesús Durán Bernal.

Con posterioridad el apoderado de la demandante Elsa María Arévalo Durán presentó escrito de renuncia al mandato judicial, por lo que el Despacho a través de auto del **14 de marzo de 2019** aceptó la renuncia y requirió a la demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial y se continuará con el trámite pertinente.

La última providencia dentro del trámite judicial se notificó mediante estado del **15 de marzo de 2019**, sin que a la fecha exista solicitud por parte del extremo interesado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. -Resaltado del Juzgado-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare**,

IV. RESUELVE:

- 1.** TENER por desistida tácitamente la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora ELSA MARÍA ARÉVALO DURAN contra la señora MARÍA DE JESÚS DURAN BERNAL, y que, como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2.** DECRETAR, en consecuencia, la TERMINACIÓN de la presente actuación.
- 3.** NO SE IMPONE condena en costas.
- 4.** DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 40**.
Publicado el día **13 de Agosto de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3b4b04aea7b265d9fb4a09deb27802a14913ab92f93025dbbcb0239414da7c
Documento generado en 12/08/2021 05:22:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**